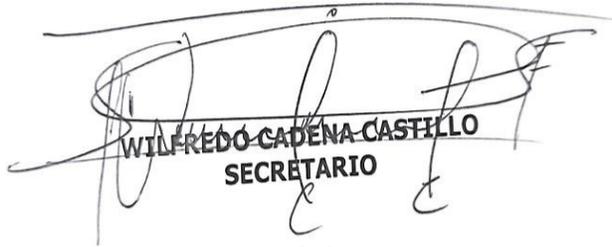




Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	683852042001-2022-00096
Demandante	COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados	LOIDA MATEUS GUIZA Y JHON FREY GALVIS MARTINEZ
Apoderado Dte	DR. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES

Constancia: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, aporato constancia de notificación por aviso a los demandados. Se informa también, que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaban para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Landázuri, 19 de enero de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Los demandados en el presente proceso; **LOIDA MATEUS GUIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.005.293.914 y **JHON FREY GALVIS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.072.089, se encuentran notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se constata que la citación para notificación personal fue entregada a los demandados el **02 de octubre de 2022** en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P., inciso, numeral 4; de igual manera con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que el aviso de notificación se entregó en la dirección de los demandados en fecha **05 de diciembre de 2022**, el respectivo aviso se encuentra debidamente cotejado y sellado.

Se dejó constancia que los demandados se negaron a recibir el aviso notificadorio, procediéndose de conformidad con la parte final del inciso 4 del artículo 292 *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”* concordante con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 que señala **“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”**. (Negrillas del despacho).

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto, los demandados contaban con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. para solicitar en la secretaría, que se le suministrará la



reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponían del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **16 de enero de 2023**.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

La Cooperativa **COOPSERVIVELEZ LTDA** identificada con NIT 890-203827-5, a través de apoderado judicial (Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **LOIDA MATEUS GUIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.005.293.914 y **JHON FREY GALVIS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.072.089, por **pagaré N°. 2185409 del 24 de mayo de 2018**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **12 de agosto de 2022**, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los demandados **LOIDA MATEUS GUIZA** y **JHON FREY GALVIS MARTINEZ**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados **LOIDA MATEUS GUIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.005.293.914 y **JHON FREY GALVIS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.072.089, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por **COOPSERVIVELEZ LTDA**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **LOIDA MATEUS GUIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.005.293.914 y **JHON FREY GALVIS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.072.089, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

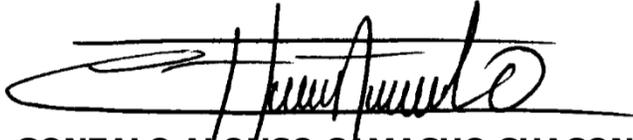
TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$335.156,00)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.



QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 20
DE ENERO 2023 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO